



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (05 de junio de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las cero horas con treinta minutos del cinco de junio de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buenas noches.

A nombre de quienes integramos la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación les damos la más cordial de las bienvenidas a esta Sesión Pública por Videoconferencia.

Secretario General de Acuerdos, por favor, tome nota de las formalidades y del orden de los asuntos citados a esta sesión, para someterlos a votación económica para su aprobación por parte de las magistraturas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala.

Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión fijado en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración en votación económica el orden de los asuntos citados para esta sesión.

Gracias.

Secretario General, por favor, tome nota.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy bien. Secretario General de Acuerdos dé cuenta de los asuntos que las magistraturas sometemos a consideración de este Pleno.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 539 de este año, promovido por una persona que fue sustituida como candidato de Movimiento Ciudadano a diputado federal de mayoría relativa en el Distrito 6 en San Luis Potosí, contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró la procedencia de su sustitución, derivado de un procedimiento disciplinario partidista al que no fue emplazado.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, porque contrario a lo afirmado por el actor respecto a que la sustitución derivó de un procedimiento disciplinario partidista instaurado en su contra, sin que hubiera sido emplazado, de

las constancias que obran en el expediente se advierte que la Comisión Nacional de Justicia de Movimiento Ciudadano sí lo emplazó a dicho procedimiento y le notificó la resolución.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio ciudadano 540 de este año, promovido por diversas actoras, adscribiéndose como integrantes de la Red de Mujeres Defensoras de la Paridad de la República Mexicana contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Querétaro en el juicio ciudadano 136 que desechó su demanda al considerar que la presentación fue extemporánea.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al estimar que el medio de defensa presentado en la instancia local, efectivamente fue extemporáneo.

Lo anterior, ya que la línea jurisprudencial de este Tribunal ha establecido que cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación se rige por la notificación realizada por estrados.

En el caso los acuerdos objeto de la impugnación a la instancia local fueron publicados en estrados del Instituto Electoral el 19 de abril, por lo que el plazo para impugnarlos corrió del 21 al 24, por lo que al haber presentado su escrito el siguiente 27 es evidente su extemporaneidad.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 541 y el juicio de revisión constitucional electoral 94, ambos de este año, promovidos en su orden por integrantes de la planilla de mayoría relativa y la lista de regidurías de representación proporcional postulados por Movimiento Ciudadano al Ayuntamiento de Tequisquiapan, así como por ese partido, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Querétaro que confirmó la resolución del Consejo Distrital 11 del Instituto local que negó su registro por incumplir el principio de paridad.

Previa acumulación, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada al estimarse correcto que se tramitara como recurso de apelación la impugnación presentada por el partido contra la negativa de registro, toda vez que una misma cuestión se planteó en sede administrativa y en sede jurisdiccional, por lo que salvaguardó el conocimiento conjunto y completo de la cuestión a debate en esta última.

Adicionalmente, se considera que los errores hechos valer por los promoventes son ineficaces, porque dejan de controvertir frontalmente las razones brindadas por el Tribunal responsable, para validar la decisión del Instituto Local de no realizar el procedimiento al sorteo de candidaturas, para definir en qué municipios se enviaría el registro, ante la necesidad de armonizar el principio de paridad y la postulación de personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia a los juicios de la ciudadanía 544 y 551, ambos de este año, promovidos por Luz Elena Govea López y otras personas, contra la sentencia del Tribunal Electoral de Guanajuato, que confirmó el acuerdo al Instituto Electoral de esa entidad, por el que se aprobó la solicitud de registro presentada por el Partido Revolucionario Institucional, relacionada con la lista de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional.

De la acumulación, la ponencia propone, por una parte, sobreseer en el juicio 551, por lo que hace a Genoveva García Macías, pues la sentencia combatida no le generó una petición directa al no haber sido parte de los juicios ciudadanos locales, y por otra, confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida al considerarse ineficaces los agravios que hacen valer las inconformes.

Lo anterior, debe constituir una reiteración de los planteamientos de la demanda presentada ante la instancia local y, por tanto, no combaten las consideraciones que sustentan el sentido de esa decisión, además, de que el acuerdo del Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

General del Instituto Electoral Local, por el que aprobó la candidatura de otra ciudadana en la primera posición en la lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, postulada por el PRI, no les genera una afectación.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 546 de este año, que promovió Mauricio Rafael Ruiz Martínez, contra la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que declaró infundados e ineficaces los agravios que hizo valer, contra la convocatoria a los procesos internos de elección de candidaturas para diputaciones locales de ayuntamientos y por la omisión de determinar el método selección de las candidaturas destinadas para personas afiliadas de Morena y externas.

En el proyecto se considera que le asiste la razón al actor, ya que el órgano de justicia intrapartidista de Morena, efectivamente, no fue exhaustivo ni congruente al momento de analizar los agravios, por lo que se le ordena que, dentro del plazo de 12 horas emita una determinación donde analiza los agravios a omitir.

Por otro lado, se considera pertinente emitir un apercibimiento a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que en lo subsecuente, atiendan de manera puntual las resoluciones emitidas por los órganos judiciales electorales con el fin de garantizar el derecho humano a una justicia pronta y expedita, así como dar vista al Consejo Nacional de Morena.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada, para los efectos indicados en la propuesta.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 547 de este año, promovido por una militante de Morena, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de Querétaro, que confirmó la resolución de la Comisión de Justicia de ese partido, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas a ayuntamientos del estado de Querétaro.

La propuesta es confirmar la resolución impugnada al estimarse que el Tribunal Local correctamente concluyó que los agravios formulados por el actor no controvertían frontalmente la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, pues el actor en su demanda local, se centró en evidenciar irregularidades acontecidas en el proceso de selección intrapartidista, con lo cual se apartó de confrontar las razones dadas que sustentan el desechamiento de la demanda del medio de defensa interno.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 548 de este año, promovido por un ciudadano contra la sentencia del Tribunal Electoral de Querétaro, que confirmó la resolución de la Comisión de Justicia de Morena, que desechó su demanda, al considerar que controvertió de forma vaga, genérica e imprecisa la designación de la fórmula para la primera regiduría de representación proporcional de Tequisquiapan, Querétaro.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque fue correcto que el tribunal local confirmara la resolución partidista pues el actor omitió controvertir las consideraciones de la Comisión de Justicia por las cuales desechó su demanda.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente a los juicios ciudadanos 550 y 554 de 2021, promovidos contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Guanajuato en el juicio ciudadano 188 en el que revocó la determinación emitida por el órgano de justicia del PRD de sustituir las candidaturas de José Antonio Rodríguez Ojeda como primer regidor propietario y Paola de la Luz Aceves Flores como segunda regidora propietaria por la de José Luis Fonseca Meléndez y María Guadalupe Nicasio Meza al ayuntamiento de León, Guanajuato.

Previa acumulación en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada en atención a que el propio órgano de justicia reconoce el error que cometió por el partido al solicitar el registro de la planilla de candidaturas al ayuntamiento de León

por el PRD, aunado a que los argumentos de los promoventes son ineficaces para controvertir las consideraciones del tribunal local.

Enseguida doy cuenta conjunta con los proyectos de los juicios ciudadanos 552, 553 y 557 de este año, promovido contra diversas resoluciones de distintas juntas distritales del INE que declararon la improcedencia de trámites de reposición de credencial para votar.

Las ponencias proponen revocar tales resoluciones porque si bien los trámites fueron realizados fuera de los plazos legales fue incorrecto estimarlos improcedentes pues la reposición implica una modificación al listado nominal por lo que a fin de garantizar el derecho político-electoral de votar se ordena a las autoridades responsables que realicen lo indicado en las propuestas a efecto de quienes impugnan puedan votar en la próxima jornada electoral.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 557 de este año, promovido por Carlos Alberto Ruvalcaba Talamantes contra el acuerdo emitido por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en el que se determinó cancelar la planilla presentada por Redes Sociales Progresistas para entregar al ayuntamiento de Los Ramones, Nuevo León.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado porque esta sala se estima ajustar a derecho la cancelación de la planilla pues fue realizada en cumplimiento al principio de paridad de género; esto pues la autoridad administrativa previno al partido a fin de inconformar a cuál de las planillas donde se encuentra postula la persona de género masculino en la presidencia municipal debía cancelar a fin de garantizar el cumplimiento de la paridad horizontal y transversal en las postulaciones.

Siendo así el partido en ejercicio de su libre autodeterminación y autourbanización determinó retirar la planilla postulada para el municipio de Los Ramones Nuevo León, con el fin de cumplir el requerimiento, lo cual esta sala estima ajustado a derecho.

Además, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 558 de este año promovido por una persona que se autoadscribe como indígena integrante de la comunidad náhuatl, contra la determinación del Tribunal Electoral de Nuevo León que desechó por extemporánea la demanda por la que pretendía controvertir el acuerdo que aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones locales postuladas por Morena.

La ponencia propone confirmar el desechamiento decretado al estimarse que no existe razón al promovente cuando afirma que por el solo hecho de auto adscribirse como persona indígena el resolutor estaba obligado a realizar una interpretación flexible a los plazos y reglas previstas para la presentación de los medios de impugnación en la instancia previa toda vez que ello no puede considerarse suficiente para dejar de observar los requisitos procesales establecidos en la legislación; además que el inconforme no proporciona elementos suficientes que permitan valorar el impedimento que pudo haber tenido para presentar la demanda local de manera oportuna.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 143 de este año, promovido contra la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí en la que se determinó que el actual candidato a presidente municipal de la ciudad capital de esa entidad por la coalición “Juntos Haremos Historia” es responsable de cometer violencia política de género en perjuicio de una ex diputada local y actual presidenta del Organismo Nacional de Mujeres Priistas en ese estado, por diversas expresiones realizadas en un programa de radio en 2017 y en una conferencia de prensa en 2020.

La ponencia propone revocar la sentencia impugnada porque conforme a la doctrina que ha sustentado la Sala Superior, las autoridades jurisdiccionales en materia electoral tienen el deber de juzgar los hechos de violencia política de género a partir



de que el Estado mexicano adquirió compromisos internacionales sobre la protección de derechos humanos en las mujeres, de manera que en el caso concreto, conforme al principio de no aplicación retroactiva de las normas, a diferencia del estudio realizado por el Tribunal local, el análisis de la posible violencia política de género ciertamente podía tomar en cuenta como hechos sancionables los denunciados en 2017.

Sin embargo, al determinar la acreditación de la violencia política de género, así como de imponer la respectiva sanción lo debió hacer con base en los marcos normativos vigentes en la época en que sucedieron los hechos y respecto de los que sucedieron en 2020 conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 21 de 2018, en armonía con la reforma legal de 13 de abril de 2020 en materia de violencia política de género y congruente con lo sustentado por la Sala Superior.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 95 del año en curso, promovido contra una resolución del Tribunal Electoral de Guanajuato que confirmó los acuerdos que declararon procedente el registro de candidaturas presentadas por Morena para contender por los ayuntamientos de diversos municipios de esa entidad.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, pues contrario a lo que señala el promovente el Tribunal local sí realizó una correcta valoración de todas las pruebas en lo individual y en su conjunto, y concluyó que carecen de eficacia para comprobar los hechos narrados por el PAN.

Por último, esta Sala Regional considera en la propuesta que los restantes agravios hechos valer son ineficaces, pues no están relacionados con la sentencia impugnada.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 96 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Querétaro, por la que confirmó la resolución del 12 Consejo Distrital del Instituto Electoral local por la cual aprobó el registro de las candidaturas postuladas por el PAN para integrar el ayuntamiento de El Marqués, en particular la candidatura de Rodrigo Monsalvo Castelán a la regiduría de representación proporcional.

La propuesta es confirmar la resolución impugnada al considerarse que a la instancia local le correspondía al partido actor, al considerarse que en la instancia local le correspondía al partido actor la carga procesal de solicitarle a las autoridades respectivas la documentación que estimara necesaria para acreditar su dicho y no pretender hacerlo por conducto del Tribunal local.

Además de que la facultad de la autoridad electoral de allegarse de pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer es potestativa, por lo que no estaba obligado a ordenarlas.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Por mi parte no tengo intervenciones. Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: De entrada no tengo intervenciones. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Magistrado, Magistrada, si me lo permiten, muy brevemente, únicamente para referirme al JDC-546 y anticipar que al igual que en el resto de los asuntos votaré a favor de todas la propuestas que se presentan a nuestra consideración, con la precisión de que este asunto, además de

coincidir con las razones de fondo, aclaro que el presupuesto que me da la oportunidad para pronunciarme en cuanto al fondo del asunto, deriva no solo de que el impugnante está controvirtiendo el resultado ultimo de una cadena impugnativa, que el mismo motivó, si no lo fundamentan para mí, una circunstancia muy determinante es que la primera decisión fue consecuencia o se emitió para atender una solicitud que el propio impugnante hace en ejercicio de su derecho de petición en materia política como militante de un instituto político, ¿por qué es relevante esta precisión? Porque advierto que el militante que impugna la convocatoria del partido político, no se inscribió a participar en dicho procedimiento o al menos eso es lo que narra en su propia demanda.

Sin embargo, dado que lo que hace es ejercer su derecho de petición, incluso después de una larga cadena impugnativa, evidentemente cuenta con el interés inicial para ello y con la legitimación para seguir en la cadena impugnativa en las repuestas que se van dando en la misma, de ahí la oportunidad que para un servidor representa hacer la aclaración del presente asunto.

A la vez, que también aprovecho la oportunidad para llamar la atención sobre un tema muy importante y para hacer una reflexión en torno a la manera en la que se ha venido presentando el proceso electoral en cuanto a la actuación de los órganos de justicia y de elecciones de algunos institutos políticos.

En distintos casos, y este es el caso que me genera la oportunidad de hacer esta precisión, los tribunales electorales, los órganos encargados de administrar justicia, los órganos que únicamente tienen el papel de hacer que los partidos políticos atiendan las normas que son los propios institutos políticos los que hacen estas normas, esto es muy importante, ¿Quién emite las normas partidistas? ¿El estado emite las normas partidistas? ¿Alguna entidad federativa emite las normas partidistas? Evidentemente esto no es así, son los propios partidos políticos los que establecen normas generales o normas para un proceso concreto de selección.

Lo que ocurre es que finalmente, ya en la practica con frecuencia los partidos no observan estas normas como es el caso del asunto del que me he referido y que tuvieron que pasar hasta cinco impugnaciones para que se obtuviera una respuesta, y esta respuesta de manera incompleta y con una deficiencia considerable debo subrayar.

Evito hacer referencia con hacer adjetivos a la actuación de las autoridades y sencillamente me limito en términos generales a mostrar el acuerdo o desacuerdo Univisión, diferenciado respecto de la manera en la que resuelve, pero creo que ha sido tal el grado de desinterés, de desapego tan sistemático que incluso sí considero que llamaba la atención que se presente en la propuesta, además de que por parte de un servidor es totalmente compartido es una medida mínima que se debe tomar rente a este tipo de inactividad, desinterés, falta de educación por parte del órgano del partido, en esta caso de la Comisión de Elecciones y de la Comisión de Justicia del partido Morena, negándose a asumir la responsabilidad que libremente eligieron cuando aceptaron ese nombramiento en esas posiciones como integrantes de esos órganos y que finalmente dejan de atender sin excusa alguna lo que establecen sus propias normas y de atender con ello a las demandas que a sus propios compañeros o comilitantes hacen en su contra.

De ahí que mi voto será en favor de la propuesta que nos presenta el Magistrado García, plenamente en los términos en los que se presentan con total respaldo incluso en la precisión de los efectos y el llamado de atención que se contiene en el proyecto, con la precisión, con la aclaración que hago únicamente en torno a la razón por la cual considero que el militante sí tenía interés y desde luego la legitimación para seguir el cauce de un procedimiento dado que originalmente lo que estaba, lo que subyace era un derecho de petición distinto a lo que pudiese ser o en su caso se analizara cuando lo que pretenda es cuestionar el resultado del proceso sin haber participado en el mismo.

Les consulto si existe alguna intervención de su parte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Gracias, Magistrado. Gracias, Magistrada.

Señor Secretario, por favor apóyenos a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: A favor de todas las propuestas. Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: En favor de todas las propuestas en los términos en los que han sido presentados, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Presidente, le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 539, 40, 47, 48, 57, 58, y en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 96, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones controvertidas.

Asimismo, en el juicio ciudadano 541 y de revisión constitucional electoral 94, y los juicios ciudadanos 550 y 554, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirman las sentencias impugnadas.

En los juicios ciudadanos 544 y 551 se resuelve:

Primero.- Se acumulan.

Segundo.- Se sobresee en el segundo de los citados, por lo que hace a Genoveva García Macías.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada.

En tanto, en el juicio ciudadano 546 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en el fallo.

Segundo.- Se apercibe a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que proceda en los términos señalados.

Tercero.- Se ordena a la citada Comisión que actúe conforme a lo resuelto.

Cuarto.- Dese vista al Consejo Nacional de Morena con la presente resolución para los efectos que, en uso de sus atribuciones, determine procedente.

En los juicios ciudadanos 552, 53, 56, así como en el juicio electoral 143 de 2021 se resuelve:

Único.- Se revocan las resoluciones impugnadas para los efectos que se precisan en los fallos.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 95 de 2021 se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Segundo.- Se conmina al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que en lo sucesivo se ajuste a los plazos establecidos legalmente para la tramitación de los medios de impugnación que dieron origen, como los que dieron origen al presente asunto.

Magistrada, Magistrado, se agotó el orden de los asuntos citados para esta Sesión Pública por Videoconferencia, por lo cual siendo la primera hora del día cinco de junio, a un día de las elecciones, se da por concluida.

Por su atención, muchas gracias, Magistrada, Magistrado; muchas gracias a todos los que nos siguen en esta sesión por videoconferencia.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias a todos ustedes. Buenas noches o buenos días.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Que estén muy bien. Buen día.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.